



PERÚ

Ministerio de Educación

Superintendencia Nacional de Educación
Superior Universitaria



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

REGLAMENTO QUE REGULA LA FUNCIÓN DE SUPERVISIÓN DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR UNIVERSITARIA – SUNEDU

TÍTULO PRELIMINAR

ARTÍCULO I. OBJETO

El presente reglamento tiene por objeto regular el ejercicio de la función de supervisión de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria – Sunedu que se encuentra prevista en la Ley N° 30220, Ley Universitaria y su normativa conexas.

ARTÍCULO II. FINALIDAD

El presente reglamento tiene por finalidad delimitar las disposiciones que regulan el ejercicio de la función supervisora de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria – Sunedu.

ARTÍCULO III. ÁMBITO DE APLICACIÓN

El presente reglamento es aplicable a:

- 3.1. Universidades; licenciadas o no licenciadas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras; que funcionen o brinden sus servicios en el territorio nacional, o que los efectos de sus servicios se produzcan en este, así como cualquier otra persona natural o jurídica que, en atención a sus actividades, se encuentren obligadas a cumplir las disposiciones de la Ley Universitaria y su normativa conexas.
- 3.2. Instituciones y escuelas de educación superior previstas en la Tercera y Quinta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30220, Ley Universitaria; las escuelas de posgrado creadas al amparo del Decreto Legislativo N° 882, Ley de la Promoción de la Inversión de la Educación; y, las escuelas de educación superior autorizadas por Ley propia, en lo que corresponda.
- 3.3. Servidores de la Sunedu, con independencia de su forma de contratación, y demás personas que coadyuvan e intervienen directa o indirectamente en el ejercicio de la función de supervisión a cargo de aquella.

ARTÍCULO IV. FINALIDAD DE LA FUNCIÓN DE SUPERVISIÓN DE LA SUNEDU

El ejercicio de la función de supervisión de la Sunedu tiene por finalidad:

- 4.1. Verificar el cumplimiento de las obligaciones derivadas del marco normativo que rige la educación superior universitaria; los mandatos emitidos por la Sunedu en el ámbito de su competencia; y, las prohibiciones y otras limitaciones exigibles a los sujetos supervisados en el marco de la prestación del servicio educativo superior universitario, conforme con las competencias de la Sunedu.
- 4.2. Coadyuvar al mejoramiento de la calidad en la educación superior universitaria y el cumplimiento del marco legal que regula la prestación del servicio educativo universitario.

ARTÍCULO V. ENFOQUE DE LA FUNCIÓN DE SUPERVISIÓN DE LA SUNEDU

La función de supervisión de la Sunedu se ejerce bajo un enfoque de cumplimiento normativo, de prevención y gestión del riesgo, y tutela de bienes jurídicos protegidos.



PERÚ

Ministerio de Educación

Superintendencia Nacional de Educación
Superior Universitaria



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

ARTÍCULO VI. PRINCIPIOS QUE RIGEN LA FUNCION DE SUPERVISIÓN

La función de supervisión se rige por los principios previstos en la Ley N° 30220, Ley Universitaria; la Ley N° 28044, Ley General de Educación; y el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; en lo que resulten aplicables.

ARTÍCULO VII. AUTORIDAD COMPETENTE

La función de supervisión de la Sunedu es ejercida por la Dirección de Supervisión, conforme con lo establecido en el Reglamento de Organización y Funciones de la Sunedu.

ARTÍCULO VIII. SIGLAS Y DEFINICIONES

1. Para efectos del presente Reglamento, las siguientes siglas hacen referencia a:
 - 1.1. **DIFISA:** Dirección de Fiscalización y Sanción de la Sunedu, o la que haga sus veces;
 - 1.2. **DISUP:** Dirección de Supervisión de la Sunedu, o la que haga sus veces;
 - 1.3. **LEY:** Ley N° 30220, Ley Universitaria;
 - 1.4. **PAS:** Procedimiento Administrativo Sancionador;
 - 1.5. **ROF:** Reglamento de Organización y Funciones de la Sunedu, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2014-MINEDU;
 - 1.6. **RIS:** Reglamento de Infracciones y Sanciones de la Sunedu, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2019-MINEDU;
 - 1.7. **Sunedu:** Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria;
 - 1.8. **T.U.O. de la LPAG:** Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;
 - 1.9. **UACTD:** Unidad de Atención al Ciudadano y Trámite Documentario de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria.

2. Para efectos del presente Reglamento, se define como:
 - 2.1. **Acta de registro de información:** Documento elaborado por la DISUP, en ejercicio de la función de supervisión, en la que se deja constancia de la información obtenida por el supervisor, así como de las incidencias ocurridas durante el desarrollo de diligencias distintas a las visitas de inspección.
 - 2.2. **Acta de supervisión:** Documento elaborado por la DISUP, en ejercicio de la función de supervisión, en el que se deja constancia de forma objetiva, clara y concisa los hechos verificados, así como los requerimientos de información efectuados durante las visitas de inspección y demás incidencias vinculadas con ella.
 - 2.3. **Denuncia:** Comunicación de carácter informativo efectuada a la Sunedu que describe la(s) ocurrencia(s) de hechos que podrían constituir un incumplimiento a obligaciones supervisables.
 - 2.4. **Denunciante:** Persona que formula una denuncia de carácter informativo ante la Sunedu.
 - 2.5. **Diligencia inopinada:** Actividad que forma parte de la supervisión que se ejecuta sin conocimiento previo del sujeto supervisado.
 - 2.6. **Expediente de supervisión:** Soporte documental de formato físico, digital o una combinación de ambos que contiene la información obtenida y merituada durante el desarrollo de la supervisión. Es administrado y custodiado por la DISUP.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

- 2.7. **Informe Preliminar:** Documento técnico legal emitido por la DISUP en el que se describen los hechos detectados durante el desarrollo de las actividades de supervisión, independiente de su finalidad, y los medios probatorios que los sustentan. Se puede emitir de forma previa a la conclusión de la ejecución de la supervisión.
- 2.8. **Informe de Resultados:** Documento técnico legal emitido por la DISUP que detalla, entre otros, las obligaciones supervisables, el análisis de los resultados finales de las actividades de supervisión, independiente de su finalidad, y los medios probatorios que lo sustenta. Se emite al concluir la ejecución de la supervisión.
- 2.9. **Obligaciones supervisables:** Son aquellas obligaciones objeto de supervisión por parte de la Sunedu y que se encuentran previstas en las siguientes fuentes:
 - a) La Ley y su normativa conexas.
 - b) Documentos normativos de carácter general emitidos por la Sunedu en el marco de sus competencias.
 - c) Las medidas preventivas, cautelares y correctivas emitidas por la Sunedu, así como otras medidas administrativas o mandatos emitidos en el marco de sus competencias.
 - d) Los requerimientos y recomendaciones emitidas por el Consejo Directivo de la Sunedu vinculados con el cumplimiento de la Ley y su normativa conexas, y en el marco del procedimiento de licenciamiento institucional, programas, modalidades, modificación y renovación de licencia.
 - e) Los estatutos, reglamentos u otra normativa interna emitida por el sujeto supervisado, siempre que su aplicación esté vinculada con el cumplimiento de la Ley y su normativa conexas.
 - f) Otras fuentes que imponga obligaciones, prohibiciones o limitaciones a las instituciones de educación superior que prestan el servicio educativo superior universitario.
- 2.10. **Plan de Supervisión:** Documento de gestión interna de la Sunedu que contempla las actividades de supervisión programadas, el cual puede ser formulado en periodos multianuales.
- 2.11. **Supervisión de campo:** Modalidad de supervisión que se desarrolla de forma presencial en las instalaciones del local, establecimiento, filial o sede del sujeto supervisado o, a través de modalidades no presenciales.
- 2.12. **Supervisión de gabinete:** Modalidad de supervisión que se desarrolla a través del análisis documental de la información recabada durante la supervisión.
- 2.13. **Supervisor:** Persona que desarrolla, en representación de la DISUP, la supervisión.

ARTÍCULO IX. APROBACIÓN DE INSTRUMENTOS TÉCNICOS

La DISUP elabora y aprueba por Resolución Directoral los formatos, fichas, informes tipo u otros instrumentos que estime necesarios para la gestión efectiva de la actividad de supervisión.



PERÚ

Ministerio de Educación

Superintendencia Nacional de Educación
Superior Universitaria



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I FUNCIÓN DE SUPERVISIÓN

Artículo 1.- Ejercicio de la función de Supervisión

- 1.1. La función de supervisión de la Sunedu se ejercita a través del conjunto de actos denominado supervisión, que está orientado a la preparación y desarrollo de indagaciones preliminares, diligencias, actos de orientación, control, inspección, recopilación de información y/o seguimiento que realiza la DISUP para verificar el cumplimiento de obligaciones supervisables, diagnosticar u orientar.
- 1.2. Los registros documentales, digitales o físicos, del desarrollo de la supervisión quedan registrados en el expediente de supervisión.
- 1.3. El acceso a la información contenida en el expediente de supervisión se encuentra limitado en función de las restricciones previstas por las leyes especiales que regulan la protección de datos personales y el acceso a la información pública.

Artículo 2.- Etapas de la supervisión

El ejercicio de la función de supervisión comprende las siguientes tres (3) etapas:

- 2.1. **Planificación:** Proceso de toma de decisiones en el que se diseñan las estrategias y se establecen los objetivos que se pretenden alcanzar a través de la supervisión.
- 2.2. **Ejecución:** Proceso en el que se desarrollan la supervisión. Este proceso concluye con la emisión del Informe de Resultados correspondiente.
- 2.3. **Evaluación:** Proceso en el que se evalúan los productos y resultados obtenidos a través de la ejecución de la supervisión con el propósito de identificar su avance y eventuales mejoras en su proceso.

Artículo 3.- Tipos de supervisión

Independientemente de las modalidades de ejecución de la supervisión, gabinete o campo, la supervisión puede clasificarse según:

- 3.1. Su programación:
 1. **Supervisión programada:** es la supervisión planificada que, independiente de su finalidad, se encuentra prevista en el Plan de Supervisión de la Sunedu.
 2. **Supervisión no programada:** es la supervisión que puede originarse a razón de la toma de conocimiento de hechos que involucren un presunto incumplimiento o riesgo de incumplimiento de alguna obligación supervisable, y que no se encuentra prevista en el Plan de Supervisión. Procede en los siguientes supuestos:
 - a) La presentación de una denuncia.
 - b) La verificación de un incumplimiento de obligaciones que no hayan sido objeto de una programación o que requieran el seguimiento, en función de los resultados de supervisiones previas.
 - c) La solicitud formulada por otras unidades orgánicas de la Sunedu u organismos públicos, de conformidad con la legislación de la materia.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

- d) Otras circunstancias que evidencien la necesidad de efectuar una supervisión.

3.2. La finalidad perseguida:

1. **Control:** Es la supervisión que tiene por finalidad verificar el cumplimiento de las obligaciones supervisables. Puede comprender la emisión de recomendaciones y actividades de seguimiento.
2. **Diagnóstico:** Es la supervisión que tiene por finalidad recopilar información sobre la prestación del servicio educativo superior universitario en el marco de la Ley y su normativa conexas.
3. **Orientativa:** Es la supervisión que tiene por finalidad instruir a los sujetos supervisados sobre el cumplimiento de la Ley y su normativa conexas para su mejor observancia. Puede comprender actividades de capacitación y seguimiento.

Artículo 4.- Resultados de la supervisión

- 4.1. Los resultados de la supervisión son puestos en conocimiento del sujeto supervisado a través del Informe de Resultados, el cual es emitido una vez que hayan concluido las actividades de supervisión respectivas.
- 4.2. Durante la ejecución de la supervisión y con base en sus objetivos, la DISUP puede emitir un Informe Preliminar, el cual contiene el resultado preliminar de las actividades de supervisión realizadas hasta dicho momento, puede incorporar las recomendaciones que se estimen necesarias para la corrección de la conducta advertida o gestión del riesgo identificado.

Artículo 5.- Colaboración interinstitucional

La DISUP puede solicitar la colaboración de las entidades de los tres niveles de gobierno, de acuerdo con sus competencias, a efectos que coadyuven en el ejercicio de las actividades de supervisión.

**CAPÍTULO II
DEL SUPERVISOR**

Artículo 6.- Atribuciones del supervisor

El supervisor cuenta con atribuciones para lo siguiente:

1. Requerir a los sujetos supervisados y/o terceros vinculados con el desarrollo de sus actividades, la exhibición o presentación de todo tipo de información y documentación necesaria para el ejercicio de la función de supervisión. Para ello, puede emplear formatos, plataformas, entre otros, que haya previsto para tal fin.
2. Solicitar la presencia e identificación de los representantes legales y/o personal autorizado del sujeto supervisado responsable de atender la supervisión.
3. Interrogar a las personas materia de supervisión o sus representantes, empleados, funcionarios, asesores y a terceros, utilizando los medios tecnológicos que considere necesarios para generar un registro completo y fidedigno de sus declaraciones.
4. De ser necesario, contar con la asistencia de peritos, técnicos especializados u otras entidades de la administración pública para el mejor desarrollo de la supervisión, así como realizar exámenes periciales sobre la documentación y otros aspectos técnicos relacionados con la supervisión.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

5. Realizar copias de los archivos físicos, ópticos, electrónicos u otros, así como tomar fotografías, realizar impresiones, grabaciones de audio y/o video con conocimiento previo del supervisado y, en general, utilizar los medios necesarios para generar el registro completo y fidedigno de la supervisión, los cuales pueden tener como base un sistema informático.
6. Utilizar en las actividades o diligencias de supervisión los dispositivos que considere necesarios.
7. En el desarrollo de las actividades de supervisión, el supervisor, de forma presencial o no presencial, puede documentar, registrar y/o realizar grabaciones de audio y video de forma previa al momento de su debida identificación ante el sujeto supervisado.
8. Efectuar cualquier otra diligencia que sea necesaria para comprobar el cumplimiento de las obligaciones supervisables y prevenir incumplimientos, como la aplicación de encuestas, listas de cotejo, entrevistas, requerimientos de información mediante sistemas informáticos, indagaciones preliminares que se ejecuten para tal fin, entre otros.
9. Otras facultades que se encuentren previstas en las normas especiales que correspondan.

Artículo 7.- Deberes del supervisor

Son deberes del supervisor, los siguientes:

1. Ejercer la función de supervisión con diligencia, responsabilidad y respeto a los derechos de los administrados, adoptando las medidas necesarias para obtener los medios probatorios idóneos que sustenten los hechos verificados, en caso corresponda.
2. Verificar previamente si la Superintendencia cuenta con la información que se pretenda solicitar.
3. Guardar confidencialidad y reserva de la información recabada en el ejercicio de la función de supervisión.
4. Informar a los sujetos supervisados sobre el resultado de la inspección efectuada, ya sea presencial o remota, mediante la suscripción del acta de supervisión.
5. Informar a los sujetos supervisados a través del informe preliminar o de resultados, según corresponda, la(s) acta(s) de registro de información derivadas de las actividades de supervisión ejecutadas en gabinete.
6. Informar, esencialmente, a los sujetos supervisados sobre cuál es el objeto de la supervisión; el sustento legal; así como, el resultado de la supervisión efectuada.
7. Identificarse ante los sujetos supervisados, presentando la credencial otorgada por la entidad, así como su documento nacional de identidad.
8. Otros deberes derivados del ejercicio de la función pública que se encuentran previstos en normas especiales.

CAPÍTULO III DEL SUPERVISADO

Artículo 8.- Derechos de los sujetos supervisados

Los sujetos supervisados cuentan con los siguientes derechos:

1. Participar activamente durante el desarrollo de la supervisión, realizar grabaciones en audio o video de las diligencias en las que participen y, de considerarlo necesario, llevar asesoría profesional a las diligencias.
2. Ser informado, a su requerimiento o sin él, sobre las actividades que se desarrollan durante la supervisión; así como también, ser informados sobre los derechos y



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

obligaciones que le asisten. Este derecho se encuentra restringido por las limitaciones previstas por las leyes especiales, respecto al tipo de información que se pueda proporcionar.

3. Ser tratados con objetividad durante la supervisión y requerir las credenciales y la exhibición del documento nacional de identidad de los supervisores a cargo de la supervisión.
4. Subsanan los presuntos incumplimientos detectados y presentar documentos, pruebas o argumentos adicionales con posterioridad a la recepción del acta de supervisión.
5. Señalar a los representantes que acompañarán la supervisión y suscribirán el acta de supervisión.
6. Presentar la documentación que estimen conveniente y dejar constancia de sus observaciones en el acta, así como recibir una copia de esta al término de la supervisión.
7. Otros derechos previstos en normas especiales.

Artículo 9.- Deberes de los sujetos supervisados

Los sujetos supervisados tienen los siguientes deberes:

1. Permitir, facilitar y no obstaculizar el ejercicio de las facultades del supervisor previstas en el artículo 6 del presente reglamento.
2. Permitir el acceso del supervisor a sus instalaciones, locales y/o establecimientos, bienes y/o equipos, sin que medie demora injustificada para ello, aun cuando no se encuentre presente algún representante del sujeto supervisado; sin perjuicio de su derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio. Lo señalado aplica para todo tipo de diligencias, incluyendo las que se ejecuten de forma inopinada.
3. Permitir el acceso a los equipos con los que cuente el supervisor, así como permitir su uso para que efectúe la supervisión.
4. Proporcionar a los supervisores el equipo de seguridad necesario para el adecuado ejercicio de la supervisión, cuando corresponda.
5. Cumplir con las obligaciones supervisables y los requerimientos emitidos por la DISUP oportunamente.
6. Proporcionar la información solicitada por la DISUP durante la supervisión, en los términos solicitados.
7. Suscribir el acta de supervisión
8. Otros deberes previstos en normas especiales.

TÍTULO II DISPOSICIONES ESPECÍFICAS

CAPÍTULO I ETAPAS DE LA FUNCIÓN DE SUPERVISIÓN

SUBCAPÍTULO I PLANIFICACIÓN

Artículo 10.- Sobre la planificación

- 10.1. La DISUP puede tomar en consideración cualquier información con la que cuente la Sunedu para la planificación, tales como: denuncias, expedientes de órganos distintos al supervisor, supervisiones previamente ejecutadas, entre otros.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

- 10.2. Previo al desarrollo de la supervisión, la DISUP identifica las obligaciones supervisables que son materia de evaluación, delimita las estrategias para verificar su cumplimiento, precisa el tipo de supervisión a ejecutar o el uso combinado de estas, determina los sujetos supervisados que serán objeto de estas; así como, de ser necesario, define los criterios de progresividad en la supervisión de las materias.
- 10.3. Solo la planificación de las supervisiones programadas está prevista en el Plan de Supervisión.

Artículo 11.- Plan de Supervisión

- 11.1. La DISUP elabora y propone al Consejo Directivo de la Sunedu un Plan de Supervisión para el desarrollo de sus supervisiones programadas, el cual comprende, entre otros aspectos, información sobre las obligaciones supervisables agrupadas por materias, estrategias diseñadas para la verificación de su cumplimiento, población de sujetos supervisados, así como indicadores y metas para evaluar la ejecución de este tipo de supervisiones; y, de ser necesario, los criterios de progresividad a los que se refiere el numeral 10.2 del artículo 10.
- 11.2. La DISUP puede iniciar la supervisión no previstas en el Plan de Supervisión cuando las circunstancias del caso lo ameriten conforme con lo señalado en el inciso 2. del numeral 3.1. del artículo 3 del presente Reglamento.

SUBCAPÍTULO II EJECUCIÓN DE LA SUPERVISIÓN

Artículo 12.- Ejecución de la supervisión

- 12.1. Para la ejecución de la supervisión, la DISUP ejecuta la estrategia prevista en la etapa de planificación, pudiendo esta realizarse a través de actividades de gabinete o de campo. Esta última puede desarrollarse en entornos presenciales como no presenciales, según sea el caso, y comprende, sin que sea excluyente, las actividades de: recojo de información, formulación de requerimientos, entrevistas, realización de visitas de inspección, ya sea opinadas o inopinadas, entre otros.
- 12.2. En el caso de las visitas de inspección inopinadas, la DISUP adopta las medidas necesarias que le permita recabar la mayor cantidad de información sobre la conducta supervisada.
- 12.3. La DISUP debe llevar un registro de las incidencias ocurridas durante el desarrollo de la actividad de supervisión, las cuales deben ser registradas en las actas correspondientes.
- 12.4. La DISUP puede implementar mecanismos que permitan el desarrollo no presencial de la supervisión. En estos casos, la DISUP y el sujeto supervisado deben adoptar las medidas necesarias que garanticen una comunicación constante y libre de interferencias, pudiendo hacer uso de plataformas que soporten, mínimamente, la transmisión de audio, video y datos en tiempo real y permita la interacción fluida entre los participantes.
- 12.5. En los casos en los que se emplee el mecanismo no presencial para el desarrollo de la supervisión, esta debe quedar registrada en audio y video, para lo cual, el supervisor debe informar que la ejecución de la actividad se encontrará registrada en dichos soportes.
- 12.6. La supervisión no constituye parte de un procedimiento administrativo, por lo que los actos y resultados que se puedan emitir durante su desarrollo no son pasibles de impugnación.



PERÚ

Ministerio de Educación

Superintendencia Nacional de Educación
Superior Universitaria



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

- 12.7. La DISUP, a discrecionalidad, puede informar previamente a los sujetos supervisados sobre el inicio de las actividades de supervisión. En caso se opte por una supervisión con comunicación previa, la actividad de supervisión no podrá desarrollarse con no menos de tres (3) días hábiles de anticipación entre la fecha de notificación y la realización de la actividad respectiva.
- 12.8. La ejecución de la supervisión se inicia con la comunicación al sujeto supervisado sobre las obligaciones que son materia de supervisión por parte de la DISUP; salvo en aquellas supervisiones inopinadas. En este caso, la supervisión se inicia desde el momento en que el supervisor se desplaza al lugar donde se desarrollará la supervisión, conforme a lo previsto en el artículo 13.
- 12.9. La DISUP, mediante Resolución Directoral, puede aprobar los instrumentos de gestión que protocolicen el desarrollo de la supervisión.

Artículo 13.- De las supervisiones inopinadas

- 13.1. La supervisión inopinada se puede desarrollar en cualquier momento y puede entenderse iniciada en cualquiera de los siguientes supuestos:
 1. La salida del supervisor de las instalaciones de la Sunedu.
 2. La salida del supervisor del establecimiento donde se encuentra hospedado.
 3. La salida del supervisor de su domicilio, en caso de que haya sido autorizado por la DISUP.
- 13.2. Sin perjuicio de lo anterior, la interacción del supervisor con el supervisado se inicia desde que se encuentra en los exteriores del establecimiento objeto de supervisión, debiendo el supervisor, con o sin conocimiento previo del supervisado, registrar todas las circunstancias o incidencias que se presenten a través de los dispositivos que tenga disponibles.
- 13.3. En aquellos casos donde el supervisor registre las incidencias sin conocimiento previo del supervisado, este tiene la obligación de identificarse con el supervisado una vez que haya concluido con el registro; debiendo, adicionalmente, informar al supervisado sobre el objeto de la supervisión y exhibir la o las credenciales a las que se hace referencia en el numeral 7 del artículo 7 del presente reglamento. A partir de ese instante, las actividades de supervisión se desarrollan conforme lo establecido en el artículo 15, en lo que sea aplicable.

Artículo 14.- Atención de requerimiento de información

- 14.1. El sujeto supervisado debe remitir la información solicitada por la DISUP en los plazos y formas establecidos en el requerimiento realizado.
- 14.2. Los plazos establecidos por la DISUP se definen según la naturaleza de la información solicitada y considerando el principio de razonabilidad.
- 14.3. El plazo establecido en el requerimiento de información puede ser prorrogado por única vez, debiendo el sujeto supervisado solicitar dicha prórroga con anterioridad al vencimiento del plazo previsto.

Artículo 15.- Visita de Inspección

- 15.1. La DISUP, a través del supervisor, puede realizar visitas de inspección, de forma presencial o no presencial, a los locales y/o establecimientos, sean o no de propiedad del sujeto

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

- supervisado, con el propósito de verificar in situ el cumplimiento de las obligaciones supervisables.
- 15.2. Los locales y/o establecimientos, a los que se hace referencia en el numeral anterior, comprende a aquellos en los que se advierte indicios de actividades vinculadas con el servicio educativo superior universitario, ya sea que estén referidas al ejercicio de funciones académicas o administrativas.
 - 15.3. En el caso de la visita de inspección se desarrolle de forma no presencial, el sujeto supervisado debe disponer el uso de equipos informáticos que permitan el desplazamiento y su transmisión en tiempo real, la cual se desarrolla mediante videoconferencia.
 - 15.4. Al concluir la visita de inspección, el supervisor elabora un Acta de Supervisión donde se describen los hechos ocurridos durante esta, así como los requerimientos de información efectuados e incorpora, de ser el caso, las observaciones que realice el supervisado al concluir aquella.
 - 15.5. El Acta de Supervisión es firmada por el supervisor y el sujeto supervisado, representado por el personal designado por este para tal fin. Asimismo, esta puede optativamente ser suscrita por el personal del sujeto supervisado que haya participado durante la visita inspectiva, los testigos, observadores, peritos, técnicos y/o cualquier otra persona que haya participado de las actividades desarrolladas durante la visita de inspección.
 - 15.6. La negativa o abstención del sujeto supervisado de firmar el Acta de Supervisión no compromete la validez de esta. Corresponde al supervisor dejar constancia expresa de este hecho en el acta referida.
 - 15.7. El supervisor debe entregar copia del Acta de Supervisión al supervisado al finalizar la visita de inspección, y ante la negativa del supervisado de recibir la referida acta, esta puede ser notificada bajo puerta, debiendo quedar registrado en ella esta circunstancia.
 - 15.8. La negativa de recibir el Acta de Supervisión por parte del supervisado no constituye causal para alegar la ausencia de notificación de esta.

Artículo 16.- Acta de Supervisión

- 16.1. El acta de supervisión deberá contener como mínimo:
 1. Nombre e identificación de los supervisores.
 2. Denominación, razón social o identificación del sujeto supervisado.
 3. Nombres e identificación del representante del sujeto supervisado presente durante la supervisión.
 4. Lugar o dirección de la instalación supervisada.
 5. Tipo de supervisión.
 6. Fecha y hora del inicio y término de la supervisión.
 7. Número de Resolución y fecha de la licencia y/o autorización, de corresponder.
 8. Dirección física y/o electrónica a donde se dirigirá las comunicaciones.
 9. Requerimientos de información efectuados durante la supervisión.
 10. Detalle de las obligaciones objeto de supervisión, de las ocurrencias o hechos materia de verificación, así como el sustento correspondiente.
 11. Los hechos u ocurrencias que hayan sido objeto de subsanación durante la supervisión.
 12. Las manifestaciones u observaciones del sujeto supervisado, de corresponder.
 13. Nombres y firmas de los participantes de la supervisión.
- 16.2. La omisión o error material contenido en el Acta de Supervisión no enerva su validez.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

- 16.3. Las Actas de Supervisión dejan constancia de los hechos verificados, incluyendo los requerimientos y/o incidencias ocurridas, durante la diligencia de inspección, salvo prueba en contrario.
- 16.4. Cuando la supervisión emplee mecanismos remotos, la firma a la que se hace referencia el inciso 13. del numeral 16.1. del presente artículo es reemplazada por la identificación con voz e imagen, cotejándose con el documento de identidad respectivo, de los participantes de la diligencia, la cual debe quedar registrada en audio y video.
- 16.5. El Acta de Supervisión constituye un medio probatorio suficiente para acreditar los hechos verificados, requerimientos y otras incidencias descritas en esta.

Artículo 17.- Acta de Registro de Información

- 17.1. Cuando la DISUP realice una supervisión que no requiera de una visita de inspección, el supervisor debe elaborar un Acta de Registro de Información en la que se indique la fuente de información y el contenido supervisado, así como el medio de registro de la supervisión empleado.
- 17.2. El acta de registro de información contiene, como mínimo, los supuestos previstos en el numeral 16.1. del artículo 16, en lo que resulte aplicable.

Artículo 18.- Cancelación o postergación de las actividades de supervisión

- 18.1. Cuando se presenten circunstancias de caso fortuito, fuerza mayor u otras que imposibiliten el desarrollo de una o más actividades de supervisión, o cuando desaparezcan las causas que dieron origen a esta, la DISUP puede reprogramar o cancelar estas.
- 18.2. La DISUP comunica al sujeto supervisado, mediante cualquier medio que permita su constatación, la reprogramación o, de ser el caso, la cancelación de las actividades de supervisión previstas, cuando estas ya se hubieran iniciado.
- 18.3. En el supuesto que desaparezca las causas que originan una supervisión, adicionales a los establecido en el numeral 18.2, la DISUP emite un Informe de Resultados tomando en considerando la información que obre en el expediente de supervisión.

Artículo 19.- Informe preliminar

- 19.1. Para la emisión del Informe Preliminar, la DISUP tendrá en consideración el contenido mínimo previsto en el numeral 21.1 del artículo 21 del presente reglamento, en lo que resulte aplicable.
- 19.2. El Informe Preliminar debe ser notificado por la DISUP al sujeto supervisado.
- 19.3. El Informe Preliminar tiene una naturaleza preceptiva de los hechos y la información recopilada por la DISUP durante el desarrollo de la supervisión.
- 19.4. El sujeto supervisado puede presentar sus objeciones a las conclusiones preliminares contenidas en el Informe Preliminar, así como la evidencia que estime pertinente, las cuales deben ser tomadas en consideración por la DISUP al momento de emitir el Informe de Resultados correspondiente.
- 19.5. La comunicación con la que se remite el Informe Preliminar prevé el plazo para que el sujeto supervisado presente sus objeciones a su contenido.
- 19.6. Las objeciones al Informe Preliminar deben estar acompañadas de los documentos, pruebas o argumentos que el sujeto supervisado considere pertinentes para desvirtuar las conclusiones preliminares arribadas por la DISUP.



PERÚ

Ministerio de Educación

Superintendencia Nacional de Educación
Superior Universitaria



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

19.7. Con anterioridad al vencimiento del plazo al que se hace referencia en el numeral 18.5, el sujeto supervisado puede solicitar una prórroga para la presentación de la evidencia que sustente sus objeciones. El incumplimiento del plazo previsto en el numeral anterior origina que la DISUP continúe con las actividades de supervisión en el estado en que se encuentren.

Artículo 20.- Culminación de la ejecución de la supervisión

20.1. La ejecución de la supervisión culmina cuando se hayan agotado las actividades previstas, esta puede concluir con:

1. La certificación o constancia de conformidad de la actividad desarrollada por el administrado.
2. La recomendación de mejoras o correcciones de la actividad desarrollada por el administrado.
3. La advertencia de la existencia de incumplimientos no susceptibles de ameritar la determinación de responsabilidades administrativas.
4. La recomendación del inicio de un procedimiento con el fin de determinar las responsabilidades administrativas que correspondan.
5. Otras acciones previstas en el artículo 245 del T.U.O. de la LPAG u otras leyes especiales.

20.2. Culminada la ejecución de la supervisión, la DISUP emite un Informe de Resultados según lo previsto en el artículo 21.

20.3. El Informe de Resultados debe ser puesto en conocimiento al sujeto supervisado.

Artículo 21.- Informe de Resultados

21.1. El Informe de Resultados contiene lo siguiente:

1. Objetivos de la supervisión.
2. Denominación, razón social o identificación del sujeto supervisado.
3. Lugar o dirección del establecimiento o local objeto de supervisión, de corresponder.
4. La(s) obligación(es) supervisada(s).
5. Exposición de las diligencias efectuadas, de corresponder.
6. Descripción de los hechos verificados, actividades de orientación y/o información recopilada para diagnóstico.
7. Resumen de las alegaciones formuladas o los medios probatorios aportados por el sujeto supervisado, de ser el caso.
8. Análisis técnico legal de los hechos verificados y los medios probatorios que lo sustenten, de corresponder.
9. El detalle de las obligaciones que fueron objeto de subsanación, debidamente sustentado, de ser el caso.
10. Conclusiones.
11. Recomendaciones, de ser el caso.
12. Anexos, de ser el caso.

21.2. El Informe de Resultados no constituye un acto impugnabile.

Artículo 22.- Certificación o constancia de conformidad de la actividad

22.1. Si como resultado de la supervisión la DISUP verifica que la actividad desarrollada por el sujeto supervisado no evidencia incumplimiento o riesgo de incumplimiento de alguna



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

obligación supervisable, o el sujeto supervisado acredita la subsanación de la conducta supervisada, se da por concluida la supervisión y emite el Informe de Resultados declarando el archivo de la supervisión en ese extremo.

- 22.2. El extremo del Informe de Resultados que declara el archivo de la supervisión es vinculante, salvo en el supuesto previsto en el numeral 30.1 del artículo 30.

Artículo 23.- Certificación o constancia de incumplimiento de la obligación supervisable

- 23.1. Si como resultado de la supervisión, la DISUP verifica que la actividad desarrollada por el sujeto supervisado evidencia incumplimiento, o que este no se subsanó, se da por concluida la supervisión y emite Informe de Resultados respectivo, recomendando el inicio de una PAS.
- 23.2. La DISUP remite el expediente de supervisión a la DIFISA, a fin de que evalúe, califique los hechos y determine el inicio de un PAS, conforme a las disposiciones contenidas en el RIS.
- 23.3. En los casos descritos en el numeral 23.1, el Informe de Resultados es preceptivo y no resulta vinculante en estos extremos.

Artículo 24.- Recomendaciones y/o medidas administrativas

Cuando la DISUP detecte un incumplimiento no susceptible de responsabilidad administrativa, un inminente peligro o alto riesgo de producirse un incumplimiento a las obligaciones supervisables, puede emitir recomendaciones al sujeto supervisado para la corrección de la conducta o, cuando corresponda, informar al órgano competente para que emita las medidas administrativas correspondientes.

Artículo 25.- Inicio de un PAS

En aquellos casos en los que la DIFISA decida iniciar un PAS contra el sujeto supervisado por el presunto incumplimiento de la obligación supervisada, esta debe notificar conjuntamente con la imputación de cargos, copia del expediente de supervisión que motivó dicho PAS.

SUBCAPÍTULO III EVALUACIÓN

Artículo 26.- Evaluación

- 26.1. La DISUP evalúa periódicamente los productos y resultados de las supervisiones desarrolladas con el objetivo de identificar mejoras o nuevas estrategias en el ejercicio de la función supervisora de la Sunedu.
- 26.2. Las conclusiones de la evaluación pueden constituir un insumo para la elaboración del Plan de Supervisión de la Sunedu.

CAPITULO II DE LA SUBSANCIÓN DE LA CONDUCTA

Artículo 27.- Subsanación de conductas

- 27.1. La DISUP tiene como subsanada una conducta cuando el sujeto supervisado haya, voluntariamente y sin requerimiento previo, cesado las acciones u omisiones que conllevaron al incumplimiento de una obligación supervisada o, en caso de no poder cesar la acción u omisión, ejecutó las acciones destinadas a revertir los efectos de dicho



PERÚ

Ministerio de Educación

Superintendencia Nacional de Educación
Superior Universitaria



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

incumplimiento, juntamente con la reparación de los efectos generados o, en los supuestos en que no se pueda reparar, compensó a los afectados.

- 27.2. Son objeto de subsanación los incumplimientos de las obligaciones supervisables y sus efectos, en tanto perjudiquen intereses particulares y afecten bienes jurídicos tutelados por la Ley y su normativa conexas.

Artículo 28.- Carga de la prueba

El sujeto supervisado tiene la carga de acreditar la subsanación y la oportunidad en la que fue realizada.

Artículo 29.- Compensación por incumplimiento

- 29.1. La DISUP, en aquellos casos en que no sea posible reparar los efectos que el incumplimiento de una obligación supervisada hubiera ocasionado sobre bienes o intereses tutelados por la Ley y su normativa conexas, evalúa que el sujeto supervisado haya cumplido con compensar a los afectados a través de una acción o un conjunto de ellas que se encuentre destinados a sustituir los bienes o intereses jurídicos por otros de similares características, clase, naturaleza y calidad.
- 29.2. La compensación por el incumplimiento de una obligación supervisable no debe generar una situación más gravosa para los afectados.

Artículo 30.- Pérdida de la declaración de subsanación

- 30.1. La DISUP, con posterioridad a la emisión del Informe de Resultados que declara la subsanación del presunto incumplimiento de las obligaciones supervisables y la disposición de archivo en ese extremo, puede revertir la declaración de subsanación y disponer la reapertura de la supervisión archivada, en caso logre verificar la existencia de efectos que no hayan sido subsanados como consecuencia del incumplimiento de la obligación declarada en su oportunidad como subsanada.
- 30.2. Esta última condición no resulta aplicable a aquellos efectos generados con posterioridad al cese de la conducta constitutiva de incumplimiento o, en caso de que no sea posible cesar la conducta, desde el momento en que el sujeto supervisado ejecutó la totalidad de acciones que le permitan revertir los efectos de esta.
- 30.3. Para los efectos posteriores excluidos por el numeral anterior, el denunciante, los afectados y/o la Defensoría Universitaria pueden recurrir a las instancias correspondientes para el resarcimiento del daño causado.

CAPÍTULO III

MECANISMOS ESPECIALES DE LA SUPERVISIÓN

Artículo 31.- Mecanismos especiales de la supervisión

- 31.1. La DISUP puede implementar mecanismos especiales de supervisión a través de:
1. El empleo de mecanismos que requieran del acompañamiento de la DISUP y estén orientados a la corrección voluntaria de conductas constitutivas de presuntos incumplimientos. Pueden requerir la ejecución combinada de más de un tipo de supervisión.
 2. El empleo de mecanismos orientativos, sin acompañamiento de la DISUP, para la corrección voluntaria de conductas constitutivas de presuntos incumplimientos.



PERÚ

Ministerio de Educación

Superintendencia Nacional de Educación
Superior Universitaria



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

31.2. La Sunedu o la DISUP pueden emitir los criterios, lineamientos o la normativa que resulten pertinentes para la implementación de los mecanismos especiales de supervisión.

Artículo 32.- Emisión del Informe Preliminar y mecanismos especiales de la supervisión

La DISUP puede emitir un Informe Preliminar durante el desarrollo de la supervisión, conforme con lo establecido en el numeral 4.2 del artículo 4 del presente reglamento, con el propósito de brindar orientaciones para el mejor cumplimiento de la obligación supervisada.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Para los supuestos no previstos en el presente reglamento, se aplica supletoriamente las disposiciones establecidas en el T.U.O. de la LPAG, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS o el que haga sus veces, así como en el RIS, aprobado por el Decreto Supremo N° 005-2019-MINEDU, o el que haga sus veces, en lo que resulten aplicables.

SEGUNDA. Dispóngase las medidas necesarias para implementar y mejorar el reporte de la gestión de la supervisión.

TERCERA. El acceso público a la información que se recabe como consecuencia de la supervisión se encuentra limitado cuando se encuentre debidamente fundamentado en los supuestos de excepción previstos en el artículo 17 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2019-JUS, o el que haga sus veces, siendo esta limitada acorde con el riesgo de lesión del bien jurídico o derecho fundamental tutelado en las excepciones antes referidas —datos personales, secreto comercial, industrial, entre otros— .

CUARTA. La DISUP puede emitir reportes públicos de la supervisión realizada, el cual contiene información técnica y objetiva de esta, así como otros hechos objetivos relevantes.

El reporte público no contiene calificación alguna respecto de la comisión de presuntas infracciones administrativa.

QUINTA. La DISUP debe garantizar que terceros no accedan a los datos de identificación del denunciante, cuando este haya solicitado la reserva de su identidad; para tal fin, debe implementar las medidas que sean necesarias.

SEXTA. La DISUP puede, con independencia a la presentación de una denuncia, desarrollar actividades de indagación en aquellos supuestos en los que considere una intervención previa al desarrollo de una supervisión.

SÉPTIMA. La DISUP puede establecer la implementación progresiva a los mecanismos previstos en el numeral 31.1. del artículo 31 del presente Reglamento. La progresividad en su aplicación debe ser expresa.

OCTAVA.- La DISUP, en el marco de la Comunicación Previa Obligatoria – CPO a la que hace referencia la modificación del Reglamento al procedimiento de licenciamiento institucional



PERÚ

Ministerio de Educación

Superintendencia Nacional de Educación
Superior Universitaria



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

aprobada por la Resolución del Consejo Directivo N° 138-2022-SUNEDU/CD, propone, a través del Plan de Supervisión, los criterios de priorización y progresividad para la supervisión de los extremos del servicio educativo superior universitario que se oferten y/o presten previa presentación una CPO.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

ÚNICA. Las disposiciones previstas en el presente reglamento se aplican a las supervisiones iniciadas a partir de su vigencia. Excepcionalmente, las presentes disposiciones podrán ser aplicadas a las supervisiones en curso si resultan más beneficiosas para el sujeto supervisado.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

ÚNICA. Derogase la Resolución del Consejo Directivo N° 006-2017-SUNEDU-CD, que aprueba el Reglamento de Supervisión de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria – SUNEDU.